

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 329 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAY 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control N°7170 de fecha 09 de marzo del 2022; Oficio N° 8151-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGy ESC de fecha 06 de diciembre de 2022; Hoja de Registro y Control N° 36449 de fecha 22 de diciembre de 2022; Oficio N° 111-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 19 de enero del 2023 El Informe N° 858-2023/GRP-460000 de fecha 12 de abril del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°7170 de fecha 09 de marzo del 2022, el Sr. **SIXTO SAAVEDRA ACARO**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el incremento de su pensión al de mayor nivel remunerativo que corresponde de acuerdo al artículo 18 del Decreto Ley N° 20530, por haber laborado 39 años, 06 meses y 27 días como director de C.E. A través del Oficio N° 8151-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGy ESC de fecha 06 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura comunica al administrado que su solicitud es **IMPROCEDENTE** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 28449 por cuanto no admite nuevas reincorporaciones que implique un incremento remunerativo;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 36449 de fecha 22 de diciembre de 2022 el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 8151-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGy ESC de fecha 06 de diciembre de 2022. A través del Oficio N° 111-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 19 de enero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 218.2, del cuerpo normativo antes descrito. El oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día **13 de diciembre de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 23; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **22 de diciembre de 2022**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 218, numeral 218.2, del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, a fojas 20 del presente expediente obra el Informe Escalafonario N° 040-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 11 de enero del 2023, correspondiente al administrado, donde se verifica su condición de cesante a partir del 01 de diciembre del 2014, tiempo de servicios oficiales de 39 años, 06 meses y 29 días, nombrado con Resolución Directoral N° 1354 a partir del 02 de octubre de 1978, perteneciente al Régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En efecto, mediante Resolución Directoral Regional N° 6270 de fecha 07 de noviembre del año 2014, la Dirección Regional de Educación Piura resuelve en su Artículo Primero cesar a su solicitud dándole las gracias por los servicios prestados al Magisterio Nacional, a partir del 30 de diciembre del 2014 a don SIXTO SAAVEDRA ACARO, con 39 años, 06 meses y 27 días al 29 de diciembre del 2014;

Que, el administrado pretende que su pensión sea nivelada al nivel remunerativo inmediato superior de la Tercera Escala como cesó a la Cuarta Escala Magisterial, citando como fundamento jurídico el artículo 18 del Decreto Ley N° 20530, alegando que le corresponde el grado



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 329 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAY 2023

superior inmediato, más el pago de los de devengados desde el 01 de enero del 2015 hasta la actualidad y el pago de los intereses legales, argumentando que no se ha tomado en cuenta la referida disposición normativa, por el cual se establecía una bonificación especial para aquellos trabajadores que contaran con más de 35 años de servicios, la misma que consiste en la diferencia entre la remuneración básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub grado que tuviera al cesar;

Que, el artículo 4 de la ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, indica: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". Es decir que actualmente se encuentra prohibida toda nivelación de pensiones a favor de los cesantes, más aún si el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la acción de inconstitucional de la Ley N° 28449, en los expedientes 0050-2004 -AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC, ha indicado que se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 206 de la Constitución y por el fondo del asunto se ha respetado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión;

Que, el Artículo 5 del referido decreto señala que: "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:

1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. (...).

Que, mediante Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15, que Aprueban Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, en su punto 3. **Cálculo de las Nuevas Pensiones De Cesantía e Invalidez**, señala que "La pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. A tal efecto, se regulará la pensión de acuerdo a la treintava o veinticincoava parte de la remuneración pensionable. En caso las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas dentro de los últimos 60 ó 36 meses, debe procederse de acuerdo a lo que se establece en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 28449. En el caso que los incrementos de las remuneraciones pensionables hayan sido originados como consecuencia de una homologación o aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación dicho numeral";

Que, al haber cesado el administrado el 01 de diciembre del 2014, el reconocimiento y cálculo de su pensión de cesantía se enmarca dentro de las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley N° 20530. Por lo tanto, al no existir fundamento fáctico y/o jurídico que permita estimar el incremento pensionario pretendido por el administrado, deviene en **INFUNDADO**;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 329-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAY 2023

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **SIXTO SAAVEDRA ACARO** contra el Oficio N° 8151-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGy ESC de fecha 06 de diciembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **SIXTO SAAVEDRA ACARO** en su domicilio sito en Calle 11, N° 101, Urbanización San José, distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

